

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0087/2015**  
**La Paz, 23 de junio de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "REYES" (en adelante la Estación) cursante de fs. 77 a 78 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3142/2012 de 16 de noviembre de 2012 (RA 3142/2012), cursante de fs. 72 a 74 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe DCMI 0835/2012 INF de 13 de junio de 2012 (en adelante Informe Técnico), señala que en un principio la Estación, tenía problemas de renovación de contrato con YPFB, pero que conforme se acredita por las notas del Sub Gobernador de la Provincia General José Ballivián, la nota del Gerente Nacional de Comercialización de Y.P.F.B. y los datos de despachos a la Estación, ésta no cumplió con el recojo del producto nominado, causando escasez de combustibles líquidos en la región, por lo que concluye que la recurrente no realizó de manera normal el abastecimiento de su región, misma que requiere de los carburantes para el normal desarrollo de sus actividades económicas.

Que en mérito al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 24 de octubre de 2012, cursante de fs. 28 a 30 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "REYES", (...) por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso parágrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".*

Que, mediante Informe DCOD 0023/2015 INF de 05 de noviembre de 2012 cursante de fs. 33 a 35 de obrados, se establece que de una verificación realizada en la Estación el 25 de octubre de 2012, se pudo evidenciar que la misma no cumple con el cupo de combustible líquido y genera desabastecimiento en la capital del Beni, siendo además que paraliza actividades y habría roto los precintos de seguridad de la ANH sin autorización y de forma injustificada.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de Informe Legal DJ 2183/2012 de 16 de noviembre de 2012, cursante de fs. 68 a 71 de obrados, se señala que la Estación ha puesto en riesgo la continuidad de la atención y provisión del servicio público de comercialización de combustibles líquidos en la localidad de Reyes, siendo además que la interrupción o discontinuidad de dicho servicio afectaría a la economía de los pobladores de dicha localidad, por lo que concluye que procedería la intervención preventiva de la misma como atribución de la ANH.

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3142/2012 de 16 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- INTERVENIR Administrativamente de forma preventiva la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "REYES" (...) por el plazo de hasta un año (01 año) calendario, a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa.*  
*SEGUNDO.- Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio "REYES" debiendo (Y.P.F.B.) cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas".*

1 de 5

Que dicha RA 3142/2012 fue notificada el 27 de noviembre de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 75 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 12 de diciembre de 2012, cursante a fs. 92 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de mayo de 2015, conforme consta a fs. 117 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 11 de diciembre de 2012 y memorial de 15 de febrero de 2013, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que la Estación habría suscrito un contrato de provisión con YPFB con vigencia hasta el 26 de abril de 2012, agregando que en fecha 19 de marzo habría solicitado la renovación del contrato de suministro, mismo que recién habría sido suscrito el 16 de mayo, dando lugar a que durante las fechas en las que no hubo contrato de suministro vigente sea inviable abastecer de combustibles a la localidad de Reyes, lo cual no sería responsabilidad de la Estación, sino por una causal atribuible a una situación de fuerza mayor y por tanto fuera del control del administrado, siendo según afirma injustificada la intervención dispuesta.

Al respecto, el inciso p) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de julio de 2009 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios establece que se entiende por Fuerza Mayor al: *“Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales)”*.

En ese contexto, corresponde primeramente aclarar que las afirmaciones vertidas por el administrado en sentido de que no habría cumplido con su obligación de comercializar combustibles líquidos en favor de los usuarios de la localidad de Reyes por causales de fuerza mayor, no tendrían asidero legal, en el entendido de que no hubieron desastres naturales que hubieran perjudicado en el normal desarrollo de sus actividades.

Tampoco habría existido caso fortuito, ya que no se ha acreditado la existencia de un obstáculo interno imprevisto o inevitable atribuible al hombre, relativo a las condiciones en las que la obligación debía ser cumplida, toda vez que conforme se señala en la nota YPFB/GNC-1859/2012 de 06 de junio de 2012 cursante a fs. 10 de obrados: la falta de previsión de la Estación al no haber presentado oportunamente la documentación para la firma del contrato con YPFB, así como la demora en sus trámites para su registro ante la Dirección General de Sustancias Controladas de Trinidad para recoger producto desde la planta de la referida capital de departamento, fueron las causantes del desabastecimiento e incumplimiento de obligaciones por parte de la recurrente. Por lo cual se puede establecer que al haberse generado presumiblemente la suspensión de actividades de la Estación por causales atribuibles al administrado no existiría eximiente de responsabilidad.

Por otro lado, cabe aclarar que de acuerdo a la nota CITE: SUB-GOB N°071/2012 de 23 de mayo de 2012 suscrita por el Sub Gobernador de la Provincia General José Ballivián de Beni cursante de fs. 5 a 6 de obrados, el abastecimiento no habría sido normal durante tres años ya que el propietario de la Estación no facturaría el total del cupo asignado, siendo 2 de 5

además que conforme a la nota señalada ut supra, YPFB habría programado la entrega de combustibles para la recurrente a través del Distrito Comercial Occidente, pese a lo cual la misma no habría cumplido con el recojo del producto nominado; por lo cual se acredita que el administrado habría incumplido presuntamente con sus obligaciones por su obrar negligente y no así por la falta de contrato de suministro con YPFB, máxime si se considera que el desabastecimiento no ha sido únicamente durante el periodo en que no existió documento contractual para la provisión de combustibles.

Respecto a la afirmación de que la intervención sería injustificada, corresponde señalar que de acuerdo a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008, la misma procede cuando el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, en cuyo mérito al ser evidente conforme a los antecedentes señalados anteriormente, que presuntamente hubo suspensión en la comercialización de combustibles líquidos en la localidad de Reyes por causales atribuibles al administrado, se habría cumplido con los requisitos y presupuestos legales para que se disponga la referida intervención.

2. La recurrente manifiesta que hay carencia de fundamentación en la resolución, puesto que la misma se basaría en un Informe Técnico que a su vez utilizaría como argumento la versión del Sub Gobernador del lugar que da pautas sin respaldo sobre un supuesto desabastecimiento, siendo además que el citado informe realiza una afirmación en sentido de que la Central de Moto Taxis presentó un pliego petitorio exigiendo la presencia de un autoridad debido a las amenazas realizadas por el desabastecimiento, siendo según señala el administrado, dichos elementos insuficientes para fundamentar adecuadamente una intervención.

Respecto al hecho de que el administrado cuestione la validez de los documentos emitidos por la Administración Pública, cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: “La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.” (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que el Informe Técnico y demás documentos emitidos por la Administración Pública (Notas e informes de la Gobernación, ANH y YPFB), gozan de validez y eficacia, al presumirse legítimos conforme a lo establecido en la norma, máxime si se considera el principio de buena fe que rige en materia administrativa. En cuyo mérito, cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación habría incumplido presuntamente con su obligación de comercializar líquidos combustibles en la localidad de Reyes, responsabilidad que no habría sido atenuada y/o desvirtuada por la prueba que el Administrado habría presentado a lo largo del presente recurso.

Por otro lado la afirmación de que la resolución impugnada se habría basado en el Informe Técnico que a su vez se fundamenta únicamente en el pliego petitorio de la Central de Moto Taxis y una nota del Sub Gobernador, no condice con la verdad, en el entendido de que de la lectura de la misma, se puede verificar que ésta se fundamenta en diferentes informes y documentos emitidos por la ANH, YPFB y el Sub Gobernador, siendo dichos documentos suficientes para acreditar la existencia de causales suficientes para dar lugar a la intervención en forma preventiva como una medida para resguardar de los derechos de los usuarios.

3. La recurrente señala que en la misma fecha de notificación con la Resolución N° 3142/2012 de intervención se le habría notificado con el auto de formulación de cargos, por 3 de 5

lo que afirma que primeramente debería haberse aguardado el resultado de los descargos solicitados en el referido auto y en su caso, recién asumir una decisión de intervenir si fuera necesario, por lo que agrega que al carecer de elementos válidos y sustentables, y constituir un atropello al debido proceso y causar estado de indefensión, debería disponerse la nulidad de dicha resolución.

Al respecto, cabe manifestar que como se señaló anteriormente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada no constituyendo un atropello para los derechos del administrado, en el entendido de que la misma habría sido emitida cumpliendo con los requisitos y presupuestos legales establecidos en la normativa atinente a dicho efecto, no existiendo en consecuencia la indefensión y vulneración al debido proceso invocadas por el administrado, máxime si se considera que la referida resolución ha sido asumida como una medida preventiva dentro del marco de las atribuciones de la ANH a objeto de precautelar por los derechos de los usuarios evitando la especulación de precios y velar por la continuidad en la atención y provisión de combustibles líquidos como servicio público en la localidad de Reyes.

Respecto a la observación realizada en sentido de que se debería haber emitido la Resolución Administrativa N° 3142/2012 después de que el administrado presente sus descargos, corresponde manifestar que dicha presentación de descargos no es un requisito legal para que proceda la intervención preventiva, siendo además que la misma es una medida preventiva que no resuelve ni se pronuncia respecto al fondo del proceso administrativo sancionatorio, por lo que se puede establecer que todos los descargos que presente el administrado deberían ser debidamente valorados en la resolución que se pronuncie respecto a si el administrado habría cometido o no el cargo por el cual se habría iniciado el proceso y no así en una resolución que determina la aplicación de medidas preventivas.

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no acreditó la vulneración del debido proceso, por lo que la medida impuesta mediante la RA 3142/2012 de 16 de noviembre de 2012, es correcta.

#### CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3142/2012 de 16 de noviembre de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

4 de 5

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "REYES", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3142/2012 de 16 de noviembre de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS